



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), catorce de junio dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Liquidatorio - Sucesión Intestada
<b>Demandantes</b>	Ana María Pernet Cuartas Ángela María Pernet Cuartas Carmen Lucía Pernet Cuartas Luis Gabriel Pernet Cuartas
<b>Causante</b>	Alfar Pernet Infante
<b>Radicado</b>	05001 31 60 002 -2022-00183-00
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No repone auto</li><li>• Concede Apelación</li></ul>
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 0401 de 2023

A través de proveído del día 26 de septiembre de 2022, este Despacho se abstuvo de librar comunicaciones a las distintas entidades financieras conforme lo solicitó de la apoderada de los herederos, toda vez que no reposaba en el dossier prueba que dicha información se hubiese solicitado de manera directa o por derecho de petición conforme lo reglado en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

Esta decisión mereció el reproche por parte de la profesional del derecho en mención, quien por medio del escrito que se recibió en la cuenta de correo institucional del Juzgado interpuso los recursos de reposición y apelación, en los términos que así se compendian:

Señala la recurrente que sus representados actúan en el presente trámite como herederos del causante **ALFAR PERNETT INFANTE**, sin tener vínculo de consanguinidad alguno con la señora **DORA ALBA PUERTA GALLEGO**, razón ésta por la cual en virtud a la protección de datos y reserva bancaria no era factible obtener la información requerida sin la autorización de la titular, siendo necesaria una orden judicial, poniendo de presente preceptos legales y jurisprudenciales.

Finalmente, manifiesta que conforme a la normatividad que regula la protección de datos, las entidades financieras estarían obligadas a negar la

solicitud de información que se presente en tal sentido, por lo tanto, solicita reponer la decisión.

Acorde con lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 3. **El que niegue el decreto o practica de pruebas.***

En efecto se tiene que en el presente asunto el Despacho se abstuvo de oficiar a las distintas entidades financieras conforme lo pidió la defensa de los herederos, en atención al no cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.

De cara a la inconformidad que motiva el presente asunto, es necesario precisar que la decisión del Despacho no fue caprichosa o antojadiza, por el contrario, se funda en lo estatuido en la norma mencionada en líneas pasadas, la cual es clara en indicar que si la información se puede obtener a través de derecho de petición no es posible que este estrado judicial la requiera, lo anterior, fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, quien en sentencia C-099 de 2022, declaró su exequibilidad

señalando en el comunicado de prensa que “(...) una prueba que no se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición”.

De otro lado, en atención a lo manifestado por la parte inconforme, en el entendido de señalar que en caso de elevar la petición la misma le sería negada, se recuerda que de ocurrir esto, según la norma ya aludida, se debe acreditar tal negativa para que el Juzgado sea quien requiera la información.

En sumas, conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que no se acreditó que la información solicitada fuese requerida de manera directa o por derecho de petición, el Despacho se mantendrá en lo decidido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se abstuvo de librar comunicaciones a las entidades financieras señaladas por la apoderada de los herederos.

De otro lado, por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

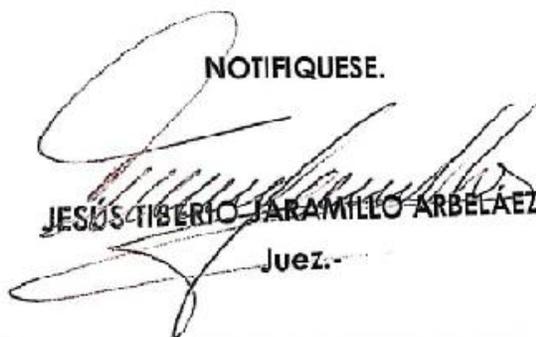
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido el 26 de septiembre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.